

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTES: ROBERTO LEIPOLD BECERRA.
RADICACION 76001311000720200023400
SENTENCIA No. 223

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES:

1. Como sustento factual de las pretensiones en la demanda presentada inicialmente por LIBIA BECERRA PEREZ, se indicó lo siguiente: a) que ROBERTO LEIPOLD BECERRA falleció 11 de enero de 2019; b) que constituyó un contrato de Declaración de Unión Marital de Hecho, con el señor RODRIGO ALBAN MUÑOZ, mediante escritura Pública 1369 con fecha 28 de marzo de 2008 ante la Notaria Segunda de Cali; que no hubo hijos ni adopciones, ni testamento o capitulaciones.

2. La demanda fue admitida en auto 1482 del 19 de noviembre de 2020. Efectuado el emplazamiento, se reconoció a RODRIGO ALBAN MUÑOZ como cesionario de los derechos a título singular que le corresponden a LIBIA BECERRA PEREZ.

3. Mediante auto 811 de fecha 23 de abril de 2021, se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, que se celebró el 10 de marzo de 2022, en la que fue aprobado el inventario, se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado de RODRIGO ALBAN MUÑOZ.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, pues además se allegó certificación de la DIAN autorizando la continuación del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer y el libelo y las correcciones que se hicieron durante el trámite, satisfacen a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: “1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

4. A su vez el artículo 513 de la referida norma, establece que el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste y que el Juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición y adjudicación que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 509 de la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante ROBERTO LEIPOLD BECERRA, quien se identificaba con la c.c. No. 16.629.421

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-111539, 370-111454, 370-111455 y 370-111456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO. ORDENAR a la parte interesada, la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba, conforme al inciso 2 de numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., en la Notaría 19 de Cali.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ